

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1115

15 de octubre de 2018

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Coautores Laboy Alvarado y Nolasco Santiago

Referido a las Comisiones de Salud; y de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 3 y el Artículo 6 de la Ley 14-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos”, a los fines de precisar y aclarar que los cirujanos dentistas son considerados como médicos cualificados para los propósitos de la tasa especial de contribución sobre ingresos y dividendos devengados en la práctica médica; a los fines de establecer el término que tendrán los cirujanos dentistas para solicitar el decreto y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte de los compromisos del Gobierno de Puerto Rico se aprobó la Ley 14-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos” con el fin de aminorar el éxodo masivo de la clase médica puertorriqueña e incentivar el retorno o traslado de profesionales médicos a Puerto Rico, especialmente los médicos especialistas.

Entre el 2009 y el 2014 el número de médicos en nuestra Isla disminuyó de 13,452 a 11,088, es decir, una disminución promedio de 472 médicos por año o 1.29 médicos por día. Asimismo, en el 2014 hubo 365 médicos que cancelaron sus licencias en Puerto

Rico para mudar sus prácticas a Estados Unidos. Ese número incrementó en el 2016 cuando 600 médicos cancelaron sus licencias con el mismo fin. Tal situación provocó una falta de atención médica que requiere de un sinnúmero de medidas para detener la fuga de la clase médica y propiciar el que se establezcan prácticas que atiendan las necesidades de nuestros ciudadanos garantizando un acceso adecuado a los servicios de salud.

En aras de atender tal situación, la Ley 14-2017 estableció una tasa fija de contribución sobre ingresos de 4% sobre los ingresos generados por el profesional médico cualificado como consecuencia del desempeño en su práctica médica. La misma estaría vigente por un término de 15 años siempre y cuando ello redunde en mejores intereses económicos, sociales y cubra las necesidades de servicios médicos geográficos para el pueblo de Puerto Rico. Asimismo, el término podía extenderse por un periodo adicional si el galeno demuestra que cumplió con todos los requisitos y condiciones establecidas en el estatuto durante la vigencia del decreto.

Para ser acreedor del beneficio, el médico debe ser residente de Puerto Rico o establecer su residencia en la Isla. Además, está obligado a cumplir con un mínimo de horas de servicio comunitario anual o brindar servicios para el Programa de Salud del Gobierno. Igualmente, la Ley 14-2017 establece que el decreto debe solicitarse dentro del término de dos años desde la vigencia de la Ley.

Por otra parte, el Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico continuamente ha reclamado que solo quedan cerca de 897 cirujanos dentistas generalistas en la Isla y que 500 de estos profesionales han emigrado en los últimos tres años. Las estadísticas demuestran que hace un año en Puerto Rico habían cerca de 897 dentistas, lo que equivale a uno por cada 4,000 habitantes cuando se supone que haya uno por cada 1,500. En Puerto Rico se estima que el 48% de los municipios reflejan problemas de escasez de dentistas y que la mayoría de los que se gradúan se van a Estados Unidos a ejercer la profesión.

Ante tal realidad, durante el proceso legislativo se atendió la necesidad de incluir a los cirujanos dentistas y a las especialidades de la odontología. Ello se ve reflejado en el Artículo 7 de la Ley 14-2017 cuando se especifica que para mantener la exención contributiva será necesario que durante la vigencia del decreto el médico cualificado “practique la medicina, la podiatría o sea un(a) cirujano(a) dentista o practique alguna especialidad de la odontología a tiempo completo”. No obstante, inadvertidamente en la definición de médico cualificado no se incluyó la referencia al cirujano dentista establecida como requisito para cualificar para el decreto, lo que ha constituido un escollo para que a estos profesionales se les otorgue el decreto correspondiente. Ello, en detrimento a la intención legislativa reflejada en el historial de la referida Ley.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario aclarar este asunto, por lo que resulta necesario reflejar en la definición de médico cualificado de la Ley 14-2017 la clara intención legislativa plasmada en la pieza legislativa y el compromiso de nuestro Gobierno con la salud de nuestros ciudadanos. A su vez, es imperativo que no habiéndose concedido el término de dos (2) años a los cirujanos dentistas que no practiquen alguna especialidad de la odontología se les conceda el mismo término para solicitar el decreto que otros profesionales de la clase médica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 14-2017, según enmendada,
 2 para que lea como sigue:
 3 “Artículo 3- Definiciones-
 4 (a) “Certificado de Cumplimiento” ...
 5 (b) ...

1 (i) “Médico Cualificado” significa un individuo admitido a la práctica de
2 la medicina, de la podiatría, *sea un(a) cirujano(a) dentista o practique [de]*
3 alguna especialidad de la odontología y ejerce a tiempo completo su
4 profesión. Esta definición incluye los médicos que se encuentran
5 cursando sus estudios de residencia como parte de un programa
6 debidamente acreditado.

7 (j) ...

8 (q) ...” .

9 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 14-2017, según enmendada,
10 para que lea como sigue:

11 “Artículo 6. – Término Para Solicitar el Decreto.

12 Todo Médico Cualificado tendrá un término de dos (2) años a partir de
13 la vigencia de esta Ley para presentar su solicitud ante el Departamento. Toda
14 solicitud sometida ante el Departamento con posterioridad a dicha fecha no
15 será aceptada ni evaluada, *excepto en el caso de los cirujanos dentistas que no*
16 *practiquen alguna especialidad en odontología cuyo término de dos (2) años*
17 *comenzará a transcurrir a partir del 1 de enero de 2019.*

18 No obstante, se establece como fecha límite el 15 de mayo de 2018 para
19 que el Médico Cualificado presente su solicitud ante el Departamento para los
20 decretos cuya vigencia cubra el periodo correspondiente al 2017.”

21 Sección 3.-Se dejan sin efecto aquellas disposiciones de cualquier norma,
22 reglamento, carta circular, determinación o guía que no sean cónsonas con lo aquí

1 dispuesto y se ordena al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y
2 Comercio de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Salud a
3 enmendar, en el término de treinta (30) días, cualquier norma, reglamento, carta
4 circular, determinación o guía para cumplir con los propósitos de esta Ley.

5 Sección 4.- Vigencia.

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.